

CARLOS ALBERTO MAYO CÓRDOBA  
ABOGADO

Señor

JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Despacho

Asunto: RECURSO DE QUEJA

Referencia: 2019 – 0097

CARLOS ALBERTO MAYO CÓRDOBA, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado del demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a usted con el propósito de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE QUEJA** en contra de la providencia de fecha veintiuno (21) de enero de 2021 por medio del cual su despacho se NIEGA a conceder el Recurso de Apelación interpuesto en contra del Auto Interlocutorio notificado por estado electrónico de fecha 22 de enero de 2021 por medio del cual se niega conceder Recurso de Apelación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- El artículo 133 del C. G. del P., dispone:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Numeral dos (2). Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. (subrayados fuera de texto).

2.- El Auto Interlocutorio de fecha 11 de febrero de 2020, por medio del cual aprobó la liquidación del crédito en cuantía de diecisiete millones cuarenta y dos mil setecientos veintiséis pesos (\$17.042.726) y la actualización de la liquidación de costas en cuantía de setecientos veintiocho mil pesos (\$728.000), está viciado de nulidad al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo artículo 133 del C. G. del P., porque el despacho al aprobar una Liquidación presentada por la parte demandante el 17 de enero de 2.020, Está **PRETRERMITIENDO INTEGRAMENTE UNA INSTANCIA DEL PROCESO**, porque el término con el contaba la parte demandante para atacar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada venció el **16 de diciembre de 2019**, quedando en firme la liquidación del crédito presentada por la parte que represento.

3.- Tiene razón el despacho al afirmar que no puede pronunciarse sobre una actuación de fecha 16 de diciembre de 2019, supuestamente no atacada,

CARLOS ALBERTO MAYO CÓRDOBA  
ABOGADO

porque en esa fecha el despacho **NO PROFIRIÓ NINGUNA PROVIDENCIA,** en consecuencia no se puede pronunciar sobre providencia que no fue atacada porque no existió ni ha existido para el proceso.

Lo que se presentó el 16 de diciembre de 2019, fue el vencimiento del término de traslado con el que contaba la parte demandante para pronunciarse sobre la liquidación del crédito.

Cuando el despacho de trámite a una liquidación presentada el 17 de enero de 2020, está violentando el artículo 117 del C. G. del P.

De usted, atentamente;

CARLOS ALBERTO MAYO CÓRDOBA  
C. C. # 79.143.093 de Bogotá.  
T. P. # 250467 C. S. de la J.